

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00392	Ejecutivo Singular	DAVID CONTRERAS ORJUELA	WILSON PRIETO PARRA	Auto resuelve Solicitud revocar auto de fecha 1 de diciembre de 2021 . mantener las medidas de embargo - continuar cor el tramite normal del proceso	27/05/2022		
41001 2019 40 03004 00024	Abreviado	NELCY CHARRY SANCHEZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022		
41001 2019 40 03004 00024	Abreviado	NELCY CHARRY SANCHEZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	27/05/2022		
41001 2019 40 03004 00718	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	27/05/2022		
41001 2020 40 03004 00195	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00219	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GERMAN GUTIERREZ MOTTA	Auto inadmite demanda	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00288	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARIA MORALES RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00302	Ejecutivo Singular	LIVETECH COLOMBIA S.A.S.	SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00332	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00332	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00339	Ejecutivo	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	SARAY MOSQUERA VACA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00341	Ejecutivo Singular	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00345	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA MARITZA ACUÑA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00345	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA MARITZA ACUÑA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00347	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022		
41001 2022 40 03004 00347	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Auto decreta medida cautelar	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00348	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022	
41001 2022	40 03004 00348	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto decreta medida cautelar	27/05/2022	
41001 2022	40 03004 00349	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022	
41001 2022	40 03004 00349	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN	Auto decreta medida cautelar	27/05/2022	
41001 2022	40 03004 00350	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ	JAMES ANDRADE ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022	
41001 2022	40 03004 00357	Ejecutivo	MARIA LEYNER BURBANO MARTINEZ	FRANCY ELENA PULIDO JOVEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/05/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HELI TOLEDO
DEMANDADO	WILSON PRIETO PARRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00392-00

Se procede a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado 01 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Manifestó la recurrente que con lo decidido en auto que dio por terminado el proceso por transacción y dejó a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal el bien por existir remanente, despoja a su poderdante del mejor derecho hipotecario sin que se le pague con la dación, el crédito que aquí se cobra.

Refirió no existir coherencia entre el numeral primero y segundo con el numeral tercero, toda vez que se acepta la transacción celebrada por las partes al encontrarla ajustada a derecho, ordenando la terminación y el archivo del presente proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero no ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, informando sobre dicha dación en pago.

Indicó que, revisó el proceso y observo que, sí existió remanente pero que el mismo, va dirigido para el proceso singular de David Contreras Orjuela y la señora Maricela, proceso que fue terminado con la sentencia dictada por el despacho, es decir, no queda remanente alguno para dejar a disposición.

Al escrito se le dio el trámite legal, guardando silencio la parte demandada y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del Código General del Proceso estipula, respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 02 de diciembre de 2021 y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en la Secretaría del Juzgado el 06 de diciembre del mismo año, puede concluirse que el recurso fue presentado en tiempo y que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición.

En el presente asunto, tenemos que Heli Toledo en los términos del artículo 462 del C.G.P., dentro del ejecutivo de David Contreras Orjuela contra Wilson Prieto Ibarra, convocó a este proceso ejecutivo con garantía real, con el fin de obtener el pago de la suma de total de \$75.000.0000.000 por concepto de capital contenido en los pagarés Nos. 78142587 y 78142588, adosados como título base de ejecución junto con los intereses corrientes causados entre el 28 de septiembre de 2017 al 28 de diciembre de 2018 y moratorios liquidados a partir del 29 de diciembre de 2018. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Auto notificado a la parte demandada por estado como lo señala el numeral 1 del artículo 463 C.G.P.

En providencia del 01 de diciembre de 2021 se declaró terminado el proceso por transacción, atendiendo a la dación de pago acordada entre Heli Toledo y el demandado Wilson Prieto Ibarra y se cancelaron las medidas cautelares, sin embargo, las mismas, por embargo de remanente (Fl. 20 Cd. 2), continuaban vigentes por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, Nuestro Estatuto Procedimental Civil en su artículo 462 inciso 1º. establece que: *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

Al tenor de la disposición en cita, el ejecutante tuvo la opción de exigir su acreencia insatisfecha, a través de un juicio ejecutivo independiente, sin embargo, presentó demanda ejecutiva acumulada.

Ciertamente se encuentra en el presente asunto embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Wilson Prieto Parra, en ese orden, en materia de procesos con demandas ejecutivas acumuladas, con el producto del remate de los bienes embargados deben pagarse los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (literal a, numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.).

En línea con lo anterior y bajo la unidad procesal que se presenta en la acumulación de demandas ejecutivas respecto a las medidas cautelares

decretas a instancia de cada ejecutante, estas tienen la finalidad de causar pago a prorrata de las distintas obligaciones exigidas por los demandantes, no obstante, esos bienes hasta no ser objeto de remate, son propiedad del demandado, y pueden ser susceptibles de cautela por cuenta de otros procesos ejecutivos, ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos en su contra, en los términos de los artículos 465 y 466 del C.G.P., por ello la finalización de una de las demandas ejecutivas acumuladas no desconoce el efecto descrito.

En este orden de ideas, tenemos que existió un equívoco por parte del despacho respecto de lo decidido en el auto atacado, que contraría la realidad procesal, lo que hace indudablemente que tal decisión no pueda sostenerse, puesto que el numeral séptimo del contrato de transacción involucraba dentro de lo acordado que el juzgado ordenara la transferencia del derecho de dominio al ejecutante, desconociendo los lineamientos del artículo 2469 del C.C., toda vez que el acuerdo de voluntades alcanzado en privado debe limitarse a causar obligaciones entre las partes, sin comprometer definición alguna a cargo del juzgado que conoce del litigio que se pretende terminar.

En consecuencia, entiende el despacho que no estaban dados los presupuestos necesarios para dar aplicación al artículo 312 del C.G.P., para aceptar la transacción allegada, pues al existir embargo de remanente (Fl. 20 Cd. 2), el demandado no podía disponer del bien aquí cautelado para darlo en pago de la obligación, por lo tanto, la forma en que se concertó el contrato de transacción impedía su validación como medio de terminación anormal del proceso. Por consiguiente, se revocará el auto del 01 de diciembre de 2021.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DESAPROBAR la transacción presentada por las partes para terminar el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR mantener las medidas cautelares vigentes.

CUARTO: ORDENAR REANUDAR el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641c02b18a98fab34dc0a0b8420e669d15c4531b0b945011edc72fa756fe37d**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	NELCY CHARRY SANCHEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00024-00

Con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar Mandamiento Ejecutivo, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Nelcy Charry Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 36176564 y de María Yenny Charry Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.150.342 en representación del menor Jorge Luis Ramos, como beneficiarios del seguro póliza vida grupo No. 8-17-30000030 y en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., con Nit 860.011.153-6, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por los intereses moratorios causados a partir del 18 de mayo de 2017 sobre la suma de \$10.000.000**, liquidados conforme lo previsto en el artículo 1080 del C. de Co., y hasta cuando se produzca su pago total.
- 1.2. Por la suma de \$713,00 Mcte por concepto de costas procesales**, liquidadas el día 06 de febrero de 2020 más intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir del día siguiente de su ejecutoria - 13 de febrero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro. CDTs posean los demandados en los bancos y entidades financieras, que a continuación se relacionan: Banco Popular

Banco BSCS Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank Colombia, Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex) Banco Pichincha SA, Bancoomeva, Banco Finandina S.A., Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Scotiabank, Bancamía S.A., Banco Falabella S.A., Banco Credifinanciera.- El embargo se limita en la suma de \$18.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

Con ocasión al inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente la medida decretada.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf88da19c62bbf97310d255e655e3129493f4d0c1a6101777dc5cf9ad49fd8**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00718-00

Ingresa al despacho el escrito dirigido al correo electrónico institucional, por el abogado de la entidad demandante, en el que manifiesta que se llegó a un acuerdo extrajudicial con el garante, quien canceló en su totalidad la obligación garantizada dentro del presente asunto. En consecuencia, solicita terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión y las comunicaciones ordenadas y elaboradas con motivo de esta petición sean remitidas a los correos electrónicos, del garante: caramela17@hotmail.com, de la policía nacional: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y ditra.artur-ebuc@policia.gov.co y también al suscrito efraindej@erpoasesorias.com para hacer el seguimiento pertinente.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1°.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como el Vehículo clase automóvil de placas JGR-289, marca Suzuki modelo 2016. Elabórese oficio por secretaría y remítase a la policía nacional al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co; así como a la garante al correo: caramela17@hotmail.com, y abogado a su correo: efraindej@erpoasesorias.com.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d42c5c24f8023b0c803b0fb789f6c9737481ce0bd1a506ca192c3bd3a4e9b69**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	INSOLVENCIA.
DEMANDANTE	DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO.
DEMANDADO	
RADICADO	2020-00195.

Debido a que Ángel Alberto Rodríguez Sánchez, en calidad de Promotor y Liquidador de la Lista de Auxiliares de Justicia de la Superintendencia de Sociedades, manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación por encontrarse adelantando el límite de procesos de insolvencia permitidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como liquidador a Ángel Alberto Rodríguez Sánchez.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a Daniel Zuluaga Cubillos, quien hace parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con el correo electrónico danielzulu@hotmail.com, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: FIJAR como honorarios la suma de \$ 1.500.000.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035311f92dbc1c9def05e24b2227968fbad593d093f1f168ec6dc84e8a0ee0f**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE GERMAN GUTIERREZ MOTTA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00219-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de apoderada judicial contra José Germán Gutiérrez Motta, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. La falta de requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 468 del C.G.P., como quiera que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, distinguida con tarjeta profesional No. 198.584, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b9aa7161f21c0c57d775985807c39360a44f944de5991a38221d17e64f378a**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR MARIA MORALES RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00288-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c938600839547cff74880ced7b6b99135968871bac4b530850e7cde7d43f96f**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIVETECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00302-00

Procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del juicio en curso.

En ese sentido, se encuentra que, por auto del 03 de mayo de 2022, se rechazó la demanda al considerar que las pretensiones excedían el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), ordenando remitirla al *Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora ejerció la acción con base en facturas cambiaria electrónica, solicitando mandamiento de pago a favor de Livetech y en contra de Systems And Communications por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.154.603,59), suma que corresponde al pago faltante de la factura cambiaria electrónica No. 1867 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

2. CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE C SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.031.614.62), suma que corresponde al faltante de la factura cambiaria electrónica No. 2052 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago.

3. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVO (\$15.977.059.20), suma que corresponde al pago faltante de la factura cambiaria electrónica No. 2067, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Como quiera que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir

la suma de \$40.000.000 Mcte, circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este orden de ideas, al considerarse que ha existido error, el despacho para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, es necesario entonces aplicar el respectivo control de legalidad a efectos de dejar sin efectos la decisión del 03 de mayo de 2022 y corregir la anomalía presentada. En consecuencia, se,

DISPONE:

1°.- DEJAR sin efecto lo decidido en auto de fecha 03 de mayo de 2022, en su lugar,

2°.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

3°.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **49a10c22a553a027bc52aa4a65ced22e64d44c9bb3d3735fb0779cfd34b5598a**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00332-00

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia SA con NIT 800.037.800-8 y en contra de Francy Naydu Quiroga Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.866.216, por las siguiente cantidad y conceptos:

A. PAGARÉ No. 039056110004344

1.1. Por la suma de \$96.664.710,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (28 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por el interés remuneratorio causado entre el 02 de febrero del 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que, en

cuentas corrientes, de ahorro o CDTs posea la demandada en el Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$155'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Alfredo Gómez González, distinguido con la tarjeta profesional No. 178.921, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3571d7d3d56a32ebc470ac872f316c84d638988cb3266c0113f0c97f6bc6f**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
DEMANDADO	SARAY MOSQUERA VACA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00339-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva propuesta por el abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea frente a Saray Mosquera Vaca para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor del bien objeto de entrega, como se expresa en el hecho 2º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d1ea566eaade59b6a860962608f5b5184f8ec4e344892006490fab2dcf71a**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00341-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5da871687914e621e23a233d50db1292dd1b47ec065361469eaf0e36072aa9**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	SANDRA MARITZA ACUÑA JIMENEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00345-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** con Nit No. 899.999.284-4y en contra de Sandra Maritza Acuña Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No 55.199.517, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 55199517

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1. Por 546,7683 UVR que equivalen a la suma de \$165.357,06 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -16 de diciembre de 2021- y hasta cuando el pago total se verifique.

1.1.2 Por 1.261,1488 UVR que equivalen a la suma de \$381.404,44 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.

1.2. Por 547,0347 UVR que equivalen a la suma de \$165.437,63, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -16 de enero de 2022- y hasta cuando el pago total se verifique.

1.2.1 Por 1 1.249,5948 UVR que equivalen a la suma de \$377.910,21 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.

1.3. Por 547,3141 UVR que equivalen a la suma de \$165.522,12 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -16 de febrero de 2022- y hasta cuando el pago total se verifique.

1.3.1 Por 1.238,0322 UVR que equivalen a la suma de \$374.413,38 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.

1.4. Por 547,6067 UVR que equivalen a la suma de \$165.610,61 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -16 de marzo de 2022 y hasta cuando el pago total se verifique.

1.4.1 Por 1.227,1305 UVR que equivalen a la suma de \$371.116,41 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.

1.5. Por 547,9125 UVR que equivalen a la suma de \$165.703,10 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -16 de abril de 2022 y hasta cuando el pago total se verifique.

1.5.1 Por 1.215,5492 UVR que equivalen a la suma de \$367.613,93 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, causados entre el 06 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO

1. Por 141.996,682 UVR que a la cotización para el día 28 de abril de 2022 equivalen a la suma de \$42.943.516,95 Mcte, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -11 de mayo de 2022- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada Sandra Maritza Acuña Jiménez: "Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Carrera 31B No. 29-09 Sur de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla distinguido con tarjeta profesional No. 74.502, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2621f06041e19c5cdca369dfd93228ea764b3bfba4301ed741328ba0665cf47**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00347-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1°.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit No. 860.034.594-1, y en contra de Miguel Antonio Páez Cañón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.199, por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARÉ No. 2074400297 - 20756118108

1-Por la suma de \$5.504.362,84 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 20744002497, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (06 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Por la suma de \$70.120.683,20 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 20756118108, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (06 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de \$5.415.330,87 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes

bancos: banco de Bogotá, banco caja social Bcsc, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas: banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Bancamía. El embargo se limita en la suma de \$132.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc59428ac19bf622284df7adf3d0d3b7a1b3d3bd2bd1c9328f01e928c337de**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MILAN ROCÍO SUAZA POLANCO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00348-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de Milan Rocío Suaza Polanco identificada con cédula de ciudadanía No 55.197.588, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 55197588

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1 Por 258.0841 UVR que equivalen a la suma de \$ 78,180.95 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.

1.1.1 Por 1,451.1150 UVR que equivalen a la suma de \$439,583.65 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021, causados entre el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

1.2 Por 255.3279 UVR que equivalen a la suma de \$77,346.02 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021,

más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.

1.2.1 Por 1,449.6558 UVR que equivalen a la suma de \$439,141.62 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021, causados entre el 16 octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

1.2 Por 252.5667 UVR que equivalen a la suma de \$76,509.58 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.

1.2.1 Por 1,448.2121 UVR que equivalen a la suma de \$438,704.28 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021, causados entre el 16 noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

1.3. Por 300.8252 UVR que equivalen a la suma de \$91,128.44, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.

1.3.1 Por 1,446.7841 UVR que equivalen a la suma de \$438,271.70 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022, causados entre el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

1.4. Por 298.2160 UVR que equivalen a la suma de \$90,338.04 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.

1.4.1 Por 1,445.0832 UVR que equivalen a la suma de \$437,756.45 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022, causados entre el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

1.5. Por 295.6028 UVR que equivalen a la suma de \$89,546.42 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

1.5.1 Por 1,443.3970 UVR que equivalen a la suma de \$437,245.66 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, causados entre el 16 febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

1.6 Por 292.9853 UVR que equivalen a la suma de \$88,753.51 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.6.1 Por 1,441.7256 UVR que equivalen a la suma de \$436,739.34 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, causados entre el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO

1. Por 254,692.6123 UVR que a la cotización de \$302.9282 para el día 03 de mayo de 2022 equivalen a la suma de \$77.153.574,60 Mcte, de capital acelerado, más intereses moratorios a la tasa del 10.50% E.A., causados desde la fecha de presentación de la demanda -13 de mayo de 2022- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada Milan Rocío Suaza Polanco: "Apartamento 502 Torre 5 Etapa 6 Conjunto residencial Brisas de Caña Brava ubicado en la Carrera 31 No 51-60 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, distinguida con tarjeta profesional No. 315.046, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86241e760bfa30bed2998582829b1941d73d888e416a8a6c6f1dc3e19b235f7c**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00349-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1o.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Credifinanciera S.A. con NIT 900.200.960-9 y en contra de Maicol Anderson Benavides Quenan identificado con cedula de ciudadanía No. 1088648976, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARÉ No. 913853263160

1.1. Por la suma de \$34.942.022,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (24 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$40.219,00 Mcte por concepto de intereses remuneratorios.

1.3 Por la suma de \$601.302,00 Mcte por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado como Cabo Segundo del Ejército Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$65.000.000.00 Mcte.- Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia, y en caso contrario será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaría.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Av.-Villas Banco BB-VA, Banco de Occidente y Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3o.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Alfredo Gómez González, distinguido con la tarjeta profesional No. 178.921, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b5d9a5d60a5430ab1987815819397bd9815f36619ef0d1cb1d3ee2637053d**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JAMES ANDRADE ZAMBRANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00350-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de José Nelson Pacheco Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 83.228.030 y en contra de James Andrade Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.543, por la siguiente cantidad:

1.1 Por la suma de \$40.000.000,00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de junio de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por el interés corriente causado entre el 26 de junio del 2018 hasta el día 15 de junio del 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

3o.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Alexander Rojas Cardozo con tarjeta profesional No. 176.755, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068bbd364faac6741606d24bc0191a16e92b8293c946c2523eda0e1ed73761f7**

Documento generado en 27/05/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA LEYNER BURBANO MARTÍNEZ
DEMANDADO	FRANCY ELENA PULIDO JOVEN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00357-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **María Leyner Burbano Martínez** con cédula de ciudadanía No. 1.080.261.151 y en contra de **Francy Elena Pulido Joven**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.380.421, por la siguiente cantidad:

- 1.1 Por la suma de \$80.000.000,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (13 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2** Por el interés corriente causado entre el 12 de abril del 2021 hasta el día 12 de abril del 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- ORDENAR la notificación este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

3o.- RECONOCER personería jurídica al abogado Ronald España Cruz distinguido con tarjeta profesional No. 180.383, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27c9a97d33430d69209f1b9baa583dfab6727d0aa947044cf1cf0b024f676b**
Documento generado en 27/05/2022 05:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**